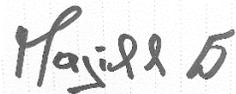


RADICADO: 2022-00160

INTER: 0962

**CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 25 de Julio de 2022.** Paso a despacho del señor Juez el memorial allegado por parte de la apoderada de la demandante, en donde aportan constancia de la notificación que se le hiciera al demandado a través de la plataforma de mensajería instantánea WhatsApp, con el proceso respectivo para resolver.



**MAJILL GIRALDO SANTA**  
Secretario

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**  
**MANIZALES-CALDAS**

Manizales, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se ordena incorporar al presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, el memorial allegado vía correo electrónico por la apoderada de la demandante, en donde aportan constancia de la notificación que se le hiciera al demandado señor **JOSÉ GUILLERMO RAMÍREZ GONZÁLEZ**, a través de la plataforma de mensajería instantánea WhatsApp

Ahora una vez, analizados tales documentos, se hace necesario hacer claridad que la notificación de la existencia de una demanda a través de la aplicación de mensajería instantánea WhatsApp, no se encuentra regulada en nuestra legislación, pues los artículos 289 y s.s, de CGP, hablan de cómo debe realizarse la notificaciones, a las partes, y que en concordancia con estos, el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, determina que canales digitales están autorizados para tales fines, sin que se mencionara las plataformas de mensajería instantánea, esto en primer lugar porque no existe una prueba que indique que el abonado telefónico corresponde realmente al del demandado señor **JOSÉ GUILLERMO RAMÍREZ GONZÁLEZ**, y en segundo lugar no hay certeza de que el demandado de algún modo haya accedido a los archivos remitido por la parte demandada,

como para determinar que efectivamente este conoce de la existencia del presente proceso.

Ahora, aclarado es punto, y dado que no hay solicitudes adicionales de decreto de medidas cautelares, y teniendo en cuenta que en el presente asunto queda pendiente una “actuación promovida a instancia de parte” y se necesita del cumplimiento y perfeccionamiento de la misma, **se requiere** a la parte demandante para que dentro del término de 30 siguientes a la notificación por estado de esta providencia, cumpla con la carga procesal de **notificar al demandado señor JOSÉ GUILLERMO RAMÍREZ GONZÁLEZ** del auto que libró mandamiento de pago en su contra, en la forma indicada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de dar aplicación a la sanción contemplada en el artículo 317 *ibídem*, esto es, la aplicación de la figura del **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

**Deberá la parte actora, dentro del término referido, acreditar al Despacho las actuaciones realizadas con el fin de dar cumplimiento al requerimiento de que trata esta providencia.**

**NOTIFÍQUESE**

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO  
JUEZ**

MGS

Firmado Por:  
Pedro Antonio Montoya Jaramillo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 004  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **609ba4a712eff909dfd36b3938d1db3212cc9ee3f1af7410105efb430e8b5726**

Documento generado en 25/07/2022 11:21:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**